

BOLETIN OFICIAL

balear.

NÚM.

702

Artículo de oficio.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion 1ª: circular número 219. *En la Gaceta de Madrid número 967 se halla inserto el decreto siguiente:*

Dofia Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Dofia Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado:

Art. 1º Se restablece el decreto de 8 de junio de 1823 relativo á que los abogados, médicos y demas profesores aprobados, sean de la profesion científica que fueren, puedan ejercerla en todos los puntos de la Monarquía, sin necesidad de ascribirse á ninguna corporacion ó colegio particular; y solo con la obligacion de presentar sus títulos á la autoridad local; con lo demas que espresa.

Art. 2º El Gobierno de S. M. tomará las disposiciones convenientes para que sin perjudicar á la libertad que aquel concede se repartan las cargas como corresponde, y se arregle el régimen de los colegios y montes-pios del modo mas favorable á su objeto y que sea compatible con la misma libertad. Palacio de las Córtes 11 de julio de 1837.—Vicente Sancho, Presidente.—Mauricio Carlos de Onis, Diputado secretario.—Cristóbal de Pascual, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y

circule.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 20 de julio de 1837.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de sus habitantes y demás efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1837.—Rodrigo Castañón.

3ª sección: circular número 220. *En la Gaceta de Madrid número 967 se halla inserta la Real orden siguiente:*

Habiendo sido inútiles hasta ahora las medidas adoptadas por el Gobierno para impedir las frecuentes interceptaciones y quema de la correspondencia pública en todas las carreras generales del Reino, y aun en las transversales, causando perjuicios enormes á todas las clases del Estado; S. M. la augusta Reina Gobernadora, á quien ha llamado muy particularmente la atención la repetición de estos crímenes, cometidos por los rebeldes, y convencida de la necesidad de dictar medidas eficaces y enérgicas para contenerlos, se ha servido mandar.

1º Que por el ministerio de la Guerra se den las órdenes convenientes á las autoridades militares de las provincias, imponiéndoles la mas estrecha responsabilidad por la interceptación de los correos que ocurra en sus respectivos distritos, declarándose que es servicio preferente la custodia de dichos correos.

2º Que los gefes políticos de las provincias cuiden y vigilen, tambien bajo su responsabilidad, de la seguridad de los caminos, pudiendo valerse para el efecto de la Milicia nacional de los pueblos, y de todos los vecinos honrados, quienes deberán recorrer sus respectivos términos diaria y frecuentemente, y dar parte de cualquiera novedad, ó aparición de hombres sospechosos á las autoridades locales.

3º Que ínterin duren las actuales circunstancias, no se conduzca la correspondencia en silla ó mala-posta, pues deberá conducirse precisamente en caballerías, ó en carros cuando sea absolutamente preciso.

4º El administrador de correos, desde cuya administracion hubiese salido la correspondencia, y fuese interceptada, será responsable con su empleo, sino acredita debidamente que para evitar la sorpresa adoptó las medidas convenientes, entre ellas la variación de hora y de camino.

5º Se autoriza á los conductores á que varíen de ruta antes de llegar á los sitios mas peligrosos, ó por que adquieran noticias en la carrera de una parada á otra de correr riesgo siguiéndola directamente, poniéndose de acuerdo con el administrador de correos mas inmediato, y si no tuviese lugar para hacerlo, ejecutará la variación el conductor, bajo su especial responsabilidad.

6º Los maestros de postas y postillones que no dieren avisos oportunos á los conductores, y diariamente á los administradores mas

inmediatos, de la probabilidad ó sospecha de peligro cierto en el camino que debe llevar el correo, serán responsables á satisfacer todos los daños y perjuicios que se originen en el caso de ser interceptado, ademas de los castigos á que se hagan acreedores, si se les probase que hubo convivencia ó malicia.

7.º Los maestros de postas no tolerarán que los conductores, se detengan en la parada á comer ni á dormir, bajo la mas estrecha responsabilidad.

8.º Se concede á los Milicianos nacionales una onza de oro por cada faccioso-ladron que aprehendan en el acto de robar la correspondencia, ó despues de haberla robado, ó detenido cualquiera correo, cuyo premio será satisfecho puntualmente por la administracion de la renta mas inmediata, justificando el hecho con documento que lo acredite competentemente.

9.º El administrador principal de correos en cuyo departamento se robe la correspondencia, instruirá inmediatamente expediente en averiguacion del sitio en que se cometa el atentado, y circunstancias que hayan concurrido, cuyo expediente lo remitirá á la direccion general de correos para que por su conducto llegue á esta Secretaría para tomar en su vista las disposiciones convenientes. Esto se entiende sin perjuicio de las causas que con arreglo á las órdenes vigentes deben formar los jueces de primera instancia de los partidos respectivos. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 21 de julio de 1837.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para noticia de sus habitantes y demas efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1837.—Rodrigo Castañón.

2.ª seccion: circular núm. 221. *En la Gaceta de Madrid del dia 25 de julio último núm. 967 se halla la circular espedida con fecha de 23 del mismo mes por el Ministerio de la Gobernacion de la Península que es como sigue:*

Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes en 12 del presente mes dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, de acuerdo de las mismas, lo que sigue:—Las Córtes han examinado una esposicion elevada á las mismas por el ayuntamiento constitucional de la ciudad de Valencia, manifestando que en su presupuesto municipal se han mandado incluir de Real orden el importe del alquiler de la casa habitacion de los capitanes generales, y el salario del ejecutor de las sentencias, cuyos gastos fueron escludidos por la diputacion provincial en el año próximo pasado, y suplicando se sirvan acordar que dichas dos partidas no deben pagarse de los fondos municipales. En su vista, y de conformidad con el parecer del Gobierno, las Córtes han

declarado que los fondos municipales de la ciudad de Valencia no son obligados á satisfacer el alquiler de la casa alojamiento de su capitán general, por deber ser de cargo de este como de todos los de su clase en los distritos de la península: que el pago del local para las oficinas de las capitánías generales corresponde al presupuesto de la guerra; y que la satisfacción del salario del ejecutor de las sentencias de Valencia y demas del reino no debe estraerse de fondos municipales, y sí incorporarse en el presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.— De Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de julio de 1837.—Sr. gefe político de....

Lo que he dispuesto se publique y circule por medio del Boletín oficial para noticia de los pueblos y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1837.—Rodrigo Castañón.

2ª seccion: circular núm. 222. *Abolidos por Real orden de 21 de noviembre de 1835 los derechos de corredurías, carcelerías y corralerías que antes recaudaba el Real patrimonio, acudió al Gobierno civil de esta provincia el ayuntamiento de la villa de Artá haciendo presente los perjuicios que se ocasionarian á aquellos vecinos si se viesen privados del establecimiento de corral para depósito de los animales que se hubiesen estraviado, resultando de aquí la dificultad de averiguar su dueño y de poder reclamar los propietarios ó conductores el daño causado en sus haciendas. Esto dió lugar á la formacion de un expediente que despues de haber recibido la instruccion necesaria, se pasó á informe del Contador principal de propios de esta provincia, quien en desempeño de su encargo me espuso lo siguiente:*

La consulta hecha al antecesor de V. S. por el ayuntamiento de Artá sobre el modo como en beneficio comun debería quedar el establecimiento del corral real, despues que S. M. con Real orden de 21 de noviembre último se dignó abolir los derechos que sobre estos establecimientos tenia el Real patrimonio, dió motivo á la formacion del expediente que V. S. me ha pasado para que informe lo que se me ofrezca y parezca.

Pocas líneas fueren suficientes para manifestar á V. S. mi dictámen, si no viese la ocasion oportuna de hacer un bien á la isla, fijando reglas que aseguren el derecho de propiedad contra las invasiones de personas y de reses, que introduciéndose en campos ajenos, talan y destruyen lo que es de otro. Estas reglas son tanto mas necesarias, quanto en Mallorca se hallan por lo comun abiertas las heredades, y á no ser predios de primera clase, no tienen los demas guardabosques destinados á su custodia.

El objeto principal del expediente fué al principio el arreglo de los

corrales, establecimientos utilísimos, así al dueño del ganado que cuando perdido, sabe donde ha de hallarlo, como á los propietarios territoriales que tienen donde sin responsabilidad suya, pueden conducir las reses que han talado sus campos, seguros de que allí parecerá la persona responsable del daño. El Iltre. ayuntamiento de Palma, el de Inca y de Manacor á los cuales á indicacion mia se pidió informe, no dudan de la utilidad y aun necesidad de estos depósitos comunes, y aunque fuera de desear que los dos últimos se estendieran mas en su informe, como amaestrados en la esperiencia, sin embargo podrá suplirse de algun modo su falta por otros medios que indicaré luego.

Tratando de asegurar la propiedad agraria, y de sanear á su dueño el daño hecho por los animales, exigia el buen orden de las ideas que antes se hubiese razon de las transgresiones que hiciesen los hombres mismos contra el espresado dueño. Antes de ahora, acostumbraba el acuerdo de esta Real Audiencia, como autoridad gubernativa y administrativa que era, dar Reales provisiones, que se llamaban *letras de ban*, por las cuales incurria en la pena de tres libras toda persona, ó dueño del animal que se encontrase en tierras de quien tuviese este despacho. Su espedicion costaba tres libras, se renovaban cada diez años, y de esta prerogativa, como tan costosa, usaban solo poderosos, mientras los pobres no podian impedir la entrada en su corto terreno. La division de poderes acabó con esta costumbre, y á los alcaldes de los pueblos encarga el Real decreto de 23 de julio del año último la proteccion de la propiedad; la ley pues debe ser la *letra de ban*, que se respete en lo sucesivo.

Para que tenga efecto tan útil atribucion, es preciso dar reglas seguras, pues desgraciadamente están aun por hacer las ordenanzas municipales, que en mi concepto son de absoluta necesidad, no solo para servir de guia á las autoridades locales, cuando han de proceder contra esta clase de faltas, sino tambien para evitar su comision, sabiendo todo lo que está prohibido.

Las acciones de los hombres desde el mas leve daño hasta el crimen mas atroz tienen una graduacion de culpabilidad mas ó menos grave, segun la malicia con que se cometen, y segun el daño que causan á la sociedad. El código penal tiene por objeto la correccion de los delitos, es decir de aquellas acciones que han dañado en un cierto grado al hombre ó á sus propiedades. Las ordenanzas municipales, empezando mas abajo, corrigen el hecho que aun no llega á ser delito, pero que perturba los derechos de un ciudadano, de muchos ó de la sociedad entera; empiezan en el primer grado de transgresion, y acaban donde empiezan las leyes penales. La autoridad gubernativa local entiendo y corrige estas faltas, procediendo á su averiguacion por medios

sencillos y fáciles; la judicial castiga los delitos por el resultado de un proceso, formado con todas las solemnidades del derecho. Tales son, en mi concepto, las bases sobre que deben fundarse las ordenanzas municipales, y tal es la línea divisoria que debe trazarse entre la autoridad gubernativa y la judicial, así en orden á sus atribuciones, como á sus procedimientos.

Antes de ahora no ha sido necesaria esta demarcacion, porque el juez del domicilio, y los tribunales colegiados reunian ambos conceptos, y como menos conocida la ciencia administrativa, se pasaba todo en perjuicio comun á via contenciosa. Pleito ha habido sobre imposicion de pena de *ban* que ha costado á una familia muchos centenares de libras, y muchos años de inquietud y desazones, y á estos males daba lugar la falta de ordenanzas municipales.

Mientras llega el dia que las tengamos, se presenta la ocasion oportuna de fijar reglas que aseguren la propiedad agricola, y formen ya parte del código municipal. La necesidad aconseja este bien, y guiado mas por ella, que confiado en mis luces, presento á V. S. el siguiente proyecto, que mejorado por los conocimientos de la Escelentísima Diputacion provincial, y de la Sociedad económica, tan interesadas en la prosperidad de la isla, podrá llenar por ahora la falta absoluta de preceptos en este punto, sirviendo de guia á las autoridades locales, así para el acierto en las decisiones que se les presenten, como para desterrar las absurdas prácticas nacidas de errores envejecidos.

Pasado despues el espediente á la Escma. Diputacion, y convenida así de la utilidad que ha de redundar en beneficio público conservándose en esta provincia la institucion de los corrales reales, como de la necesidad indispensable de fijar reglas convenientes á la seguridad de las propiedades agrarias y á la de sus frutos y producciones, ha tenido á bien adoptar el proyecto de ordenanzas formado por el contador de propios, que he aprobado con algunas leves adiciones y modificaciones acordadas por la Diputacion y se hallan comprendidas en las siguientes

ORDENANZAS municipales en la parte relativa á la seguridad de las propiedades agrarias y de las producciones agrícolas.

De las penas contra los que invaden la propiedad ajena.

Artículo 1.º Segun lo dispuesto por las leyes protectoras del derecho de propiedad, todo campo de cualquiera dimension que sea, tenga ó no arbolado, se halle sembrado, esté ó no reducido á cultivo, es de esclusivo uso de su dueño ó colono, sin que persona alguna, ave, ni res de ninguna especie pueda entrar en él, bajo las penas que á continuacion se espresan.

2.º Toda persona de mas de doce años de edad que entre en pro-

propiedad ajena sin la voluntad de su dueño incurrirá en la pena de tres sueldos mallorquines, y en la de seis si en la propiedad hay frutos de cualquiera especie que sean.

3º Los muchachos de ambos sexos de seis á doce años de edad incurrirán en la mitad de las penas en los casos expresados en el artículo anterior, y de ellas serán responsables los padres, tutores y amos encargados de su educacion.

4º Los dos artículos anteriores no son aplicables á las propiedades por las cuales, desde tiempo inmemorial, con voluntad de su dueño se acostumbra abrir senda ó camino en verano, mientras que que las personas que transiten no se aparten mas de seis pasos de ellas, sin perjuicio pero de que cada dueño pueda cerrar su propiedad cuando le acomode, ó manifieste que aun cuando no lo esté físicamente, quiere que sea considerada como tal, en cuyo caso nadie podrá transitar por ella, bajo las penas establecidas.

5º En las penas siguientes incurrirá el dueño ganadero, ó pastor de cualquiera especie de ganado que entre en terreno ajeno sin la voluntad del propietario ó conductor.

- Por cada gallina, gallo, capon ó pollo 1 sueldo.
- Por cada pavo, pava, ó pollo de esta especie. . . 1 y 6 din.
- Por cada cabeza de ganado lanar 3 sueldos.
- Por cada res de cerda. 4 y 6 din.
- Por cada cabeza de ganado caballar, mular ó
asnal. 6 sueldos.
- Por cada cabeza vacuna. 9 sueldos.
- Por cada una de ganado cabrío. 12 sueldos.

Pero en ningun caso, por numerosa que sea la manada, y de cualquiera especie de animales que sea, podrá exceder la multa á la cantidad de seis libras, ni bajar de la correspondiente á tres animales cuadrúpedos ó volátiles, aunque no se encuentre mas que uno en terreno ajeno; debiendo el Alcalde señalar la que se haya de satisfacer, atendida la malicia de la falta, y considerando que efectivamente hay malicia en estos casos, entre otros: 1º Si la contravencion es de noche; 2º si se ejecuta á vista del pastor; 3º si es de reincidencia en el espacio de un año; 4º si en el terreno donde se encontrasen los animales hubiese yerbas, árboles ó arbustos plantados por mano de hombre, ú árboles de corte tan pequeños que puedan ser destruidos ó perjudicados por el ganado; 5º cuando el terreno esté cerrado, reputándose como tal, siempre que no se pueda entrar en él á caballo.

6º Además tendrá el dueño ó colono el derecho de matar en el acto el ganado cabrío que se halle en su propiedad, mientras haya en ella arbolado, plantado ó ingerto por la mano del hombre, y toda especie de aves, aunque no medie esta circunstancia, esceptuando

los pavos, pavas, patos, anades y demas aves que con su vuelo no puedan escaparse con facilidad; debiendo si lo ejecuta, entregar el que matare á su dueño, y en su defecto al alcalde del pueblo del distrito, dentro el término de seis horas, pagándole, si no lo hiciere, el valor de la carne; pero no tendrá derecho de matar á las aves y animales volátiles, sin haber antes encargado una vez á lo menos á su dueño que los guardase.

7º Cuando el ganado y el pastor entren en propiedad agena, incurrirán ambos en las penas respectivamente prescritas en los artículos anteriores, á no ser que el pastor entre con objeto de sacar el ganado, en cuyo caso no incurrirá en pena alguna.

8º Del producto de estas penas se aplicará la mitad al denunciador, una tercera parte á los fondos de la Milicia nacional del pueblo en cuyo término se hayan adeudado, y la sesta parte remanente al escribano para el gasto del libro de asiento, con obligacion de pagar al oficial sache lo que le corresponda.

9º Ademas de las penas prescritas, son responsables las personas y los dueños de aves y ganado del daño que causen en propiedad agena.

Modo de llevar á efecto las penas.

10. Todo propietario ó colono podrá tomar prenda de la persona ó personas que halle en su propiedad, como se ha hecho hasta aquí, para justificar el hecho, debiendo los transgresores entregarlas cuando sean requeridos, bajo duplicada en caso de resistencia, que deberá probarse gubernativamente ante el alcalde y secretario del ayuntamiento por dos testigos, ó por los otros medios prescritos por las leyes.

11. El propietario ó colono que halle reses, ó volátiles domésticos, de cualquiera especie que sean, en su propiedad, deberá conducirlos, ó mandarlos conducir al corral comun que estableciera cada ayuntamiento de esta isla, sin que persona alguna, ni aun el mismo dueño del ganado pueda estorbarlo, bajo doble pena de la en que habrán incurrido.

12. Por la entrada en el corral adeudará cada ave, de cualquiera especie que sea, ocho dineros, cada cabeza de ganado lanar, cabrío y de cerda diez dineros, y cada una de caballar, mular, asnal y vacuno, dos sueldos. Las madres que lleven crias no adeudarán por esto mas. Las manadas de cualquiera especie y número que sean, no adeudarán mas que seis sueldos; ni tampoco se adeudará nunca una cantidad menor que la que corresponda pagarse por la entrada en el corral de tres animales volátiles ó cuadrúpedos, de modo que si se conducen á él una ó dos aves, ó reses, acreditará el conductor la misma cantidad que acreditaría conduciendo tres.

13. El arrendatario ó encargado del corral comun entregará á la persona que conduzca las aves ó ganado al establecimiento, y en el acto de introducir las, igual partida á las señaladas en el artículo anterior, que cargará en cuenta al propietario de las aves ó ganado, á su estracción.

14. El corralero tendrá obligación de mantener y abrear, á uso y costumbre del país, las aves y reses que se le entreguen, por cuyo gasto, y por el cuidado le contribuirá el dueño por cada veinte y cuatro horas en las partidas siguientes:

Por cada gallo, gallina ó capon.	6 dineros.
Por cada pavo, ó pava.	10 dineros.
Por cada res lanar ó cabrío, hasta cinco.	1 sueldo.
Si son seis, ó mas, por cada una.	10 dineros.
Por cada res de cerda que no llegue á medio año de edad.	1 sueldo.
Si tiene medio año, ó mas.	1 sueldo y 6 dineros.
Por cada res vacuna.	2 sueldos.
Por cada res asnal.	2 sueldos y 6 dineros.
Por cada res mular, ó caballar.	3 sueldos.

15. Por doce horas se pagará la mitad del estipendio señalado, y por seis la cuarta parte. Si las aves ó ganado han permanecido menos de seis horas, nada se pagará por razon de mantenimiento.

16. Bajo la misma tarifa de entrada y mantenimiento deberá el corralero admitir las reses que se depositen por acto judicial.

17. Con beneplácito del alcalde del pueblo, si el depósito es por *ban*, ó del juez de la causa, si es judicial, deberá el corralero, trascurridos que sean tres días cumplidos desde la hora de la entrada, alquilar á persona conocida y de responsabilidad del pueblo todo ganado de labranza, ó de carga por el precio corriente.

18. El alquiler se hará siempre bajo la condicion de ser mantenido el ganado á uso y costumbre del país, y su producto se aplicará, una tercera parte al corralero, y las otras dos á los fondos públicos del ayuntamiento con destino á la recomposicion de caminos.

19. Asi el corralero como la persona á quien se alquile el ganado, tendrá la obligacion de mantenerlo, cuilarlo y tratarlo como si fuese propiedad suya, bajo la pena de pagar los daños y perjuicios que le causen.

20. Se concede corral por veinte y cuatro horas á los predios, sea cual fuere su distancia del corral comun, con tal que haya casa en ellos, la cual esté habitada y tenga lugar á propósito donde puedan recogerse y guardarse los animales extraviados. Los dueños ó arrendatarios de estos predios cobrarán lo que les corresponda por el mantenimiento de las reses, segun el tiempo que dentro las veinte y

cuatro horas las hayan custodiado, y ademas lo que deba satisfacerse al corralero por sus derechos, que deberán entregarle, exigiéndolo todo del dueño del ganado ó pastor, si lo rescata dentro del término prefijado.

21. La conduccion de aves ó ganado al corral particular de predio que se concede por el artículo anterior no adeuda derechos algunos.

22. Ninguna ave ni ganado podrá estraerse del corral, sea particular ó comun, sin quedar satisfecha la pena en que ha incurrido, el premio de conduccion, si el corral es el público, el tanto señalado por entrada y los gastos de mantenimiento.

23. El corralero que contravenga la disposicion anterior perderá los derechos de conduccion que habrá entregado, los de entrada, y el importe del mantenimiento, y responderá además á quien corresponda de las penas de *ban* prescritas en el artículo 5º.

Del procedimiento para la imposicion de la pena de ban y tasacion de daños y perjuicios.

24. El propietario ó colono, en cuyas tierras hayan entrado personas, parecerá dentro veinte y cuatro horas ante el secretario de ayuntamiento á sentarles la pena de *ban*.

25. La persona encargada de conducir las aves ó reses al corral comun parecerá igualmente poco antes ó despues de la conduccion ante el mismo secretario á sentar el *ban*, y denunciar el daño si lo hubiese.

26. Estos asientos se harán por el secretario del ayuntamiento en un libro de *ban* que llevará al efecto; espresando en cada uno de ellos el dia, mes y año, el nombre del denunciador, el lugar donde ha sido hallado, la persona ó personas trasgresoras, ó el ganado, su especie y número.

27. En el caso de haber daño hecho, sea por personas ó por animales, se denunciará y sentará igualmente, y en el mismo acto nombrará el denunciador perito por su parte para justipreciarlo.

28. El alcalde del pueblo, al cual dará parte el secretario dentro veinte y cuatro horas, mandará á la persona responsable del daño que nombre perito por su parte, y no haciéndolo dentro veinte y cuatro horas desde la notificacion hecha por el secretario, procederá el alcalde al nombramiento de oficio.

29. Si en el acto de la notificacion se negase por el demandado el hecho relativo al *ban*, comparecerán las partes ante la autoridad local, y oidas con las pruebas que cada una de ellas suministre, determinará lo que corresponda.

30. Siempre que se concuerde por los interesados en la pena de *ban*, ó la declare el alcalde, ha lugar al nombramiento de peritos para justipreciar el daño hecho, sea por personas, aves ó reses que hayan entrado en propiedad ajena.

31. Nombrados los peritos, cuando haya lugar á ello, darán su dictámen dentro tercero dia; si es acorde, lo ejecutará el alcalde, y si en discordia, nombrará para dirimirla un tercero imparcial, que sea hombre de conocida probidad é inteligencia.

32. El dictámen del tercero se ejecutará por el alcalde dentro del tercero dia de haberse dado.

33. Todas estas diligencias, que firmará el alcalde, se extenderán por el secretario de ayuntamiento en el libro de *ban*, sin devengar derechos algunos.

34. La persona ó personas responsables del daño lo son igualmente del pago á los peritos, y en su caso al tercero. El alcalde les tasará su trabajo, habida únicamente razon del tiempo perdido en las diligencias de su oficio.

35. De las providencias de la autoridad local podrá la parte agraviada poner recurso al Sr. Gefe superior político de la provincia, el cual, prévios los informes que juzgue convenientes, corregirá al alcalde que no haya procedido con toda la imparcialidad que corresponde, ó castigará gubernativamente al que siendo culpado calumnie la autoridad que debe respetar.

Del corral comun y del corralero.

36. Cada ayuntamiento de esta isla pondrá en pública subasta á principios de noviembre de cada año, el corral comun que rematará al mas beneficioso postor, previo pregon, en un domingo del mismo mes, dando cuenta del remate al señor Gefe superior político.

37. El producto se aplicará al ramo de propios y arbitrios de las respectivas municipalidades.

38. La persona, á cuyo favor se remate el corral comun, ó aquella á quien por falta de remate se encargue, deberá tener lugar á propósito para custodiar las reses que prudentemente puedan ser conducidas á él.

39. En el sitio mas público de la casa del corralero estará puesta una tablilla con la tarifa de los derechos que devenguen las reses por la pena de *ban*, conduccion y estancia en el corral.

40. El corralero llevará un libro donde sentará el ganado que entre, quien lo conduce, de orden de quien y en que lugar ha sido hallado. Al principio de cada asiento pondrá la hora, dia y mes de la entrada y el año cuando empiece.

41. Si lo alquila continuará asimismo la persona que lo toma, el precio, y el dia mes y año que empieza.

Lo que he dispuesto se publique y circule á todos los ayuntamientos de la provincia por medio del Boletín oficial para su puntual observancia y cumplimiento. Palma 24 de agosto de 1837.—Rodrigo Castañón.

Mes de julio de 1837.

Estado que demuestra la entrada, salida y existencia de los caudales públicos que se hallan á cargo de este cuerpo municipal, en el presente mes.

Existencia en el mes anterior.	51	ft	„	9	„
Cobrado.					
Por talla extraordinaria.	10		2	4	

Total cargo	61	ft	2	9	4
-----------------------	----	----	---	---	---

Pagado.

<i>A D. Sebastian Martí alcalde por el valor de dos cuadros uno de Doña Isabel II y otro de Doña María Cristina de Borbon su augusta Madre.</i>					
	15	ft	„	9	„
<i>Al oficial sache por cuenta de su salario.</i>					
	8		„	„	
<i>A Lorenzo Tortella por seis sillas.</i>					
	3		6	„	
<i>A Jaime Capó carpintero por una tabla.</i>					
	5		15	„	
<i>A Pedro Josef Buadas carpintero por una puerta y nueve postillas de madera vu'go pots.</i>					
	8		„	„	
<i>A Pedro Josef Perelló por yeso.</i>					
	5		17	„	
<i>A Antonio Capó por cal.</i>					
	4		7	8	
<i>Pagos á varios sugetos.</i>					
	9		15	10	

Total data.	60		2	4	
---------------------	----	--	---	---	--

Existencia. „ „

Buger 16 de agosto de 1837.—Por el alcalde=Jaime Pasqual.=El depositario=Miguel Pasqual.

Palma 28 de agosto de 1837.=Publíquese y al expediente.=El gefe político=Rodrigo Castañón.

SUBDELEGACION DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE MALLORCA.

Palma 17 de agosto de 1837.—Vistos: se declaran comisados los géneros aprehendidos en el corral de la casa de Pedro Parets de la villa de Alaró y su producto se reparta con arreglo á instruccion, y atendida la situacion del referido corral, se absuelve al propio Parets libre y sin costas de la acusacion del fiscal de rentas. Publíquese esta providencia en el Boletin oficial y remítase un ejemplar á la superioridad. Lo mandó el Sr. Intendente de esta provincia con acuerdo del Sr. Asesor de Rentas y del Sr. Acompañado nombrado por la Escelentísima Diputacion provincial y lo firmaron de que doy fé.—Francisco Nuñez.—Guillermo Roca.—Nicolas Ripoll.—Ante mí.—Bartolomé Sureda y Servera.